



de la Administración en la dictación de un acto reglamentario que “atendido que los plazos que las leyes fijan a la Administración para emitir determinados actos en uso de sus facultades propias no son fatales, el Jefe de Estado, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, puede dictar aquellos instrumentos con posterioridad a esa data, sin que la extinción del término legal obste al cumplimiento de los deberes que le imponen la Constitución Política y las leyes”, aplica dictámenes N° 16.164, de 2013, 12.962, de 1993, 20.251, de 1997, y 61.059, de 2011.

6) Que resulta necesario efectuar un nuevo proceso de selección,

Decreto:

Regulariza la declaración de desierto del proceso de selección público, abierto y de amplia difusión, convocado por el Consejo de Alta Dirección Pública para proveer el cargo de Director/a Ejecutivo/a del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que corresponde al Primer Nivel Jerárquico.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JORGE BURGOS VARELA, Vicepresidente de la República.- Heidi Berner Herrera, Ministra de Desarrollo Social (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Juan Eduardo Faúndez Molina, Subsecretario de Servicios Sociales.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Aguas

(IdDO 926554)

DECLARA COMO ÁREA DE RESTRICCIÓN PARA NUEVAS EXTRACCIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO TILOPOZO-PAJONALES, EN LA PROVINCIA EL LOA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA

(Resolución)

Núm. 120, de 19 de junio de 2015. Declara como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Tilopozo-Pajonales, ubicado en la provincia El Loa, Región de Antofagasta.

Vistos:

- 1) El informe técnico SDT N° 324, de febrero de 2012, denominado “Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Acuífero del Salar de Atacama”;
- 2) El informe técnico DARH N° 102, de 14 de mayo de 2012, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;
- 3) La resolución DGA (exenta) N° 1.138, de 10 de abril de 2012;
- 4) La resolución DGA N° 102, de 5 de junio de 2012;
- 5) El informe técnico SDT N° 339, de abril de 2013, denominado “Análisis de la Oferta Hídrica del Salar de Atacama”;
- 6) La resolución DGA (exenta) N° 3.012, de 28 de octubre de 2013;
- 7) El informe técnico DARH N° 234, de 25 de agosto de 2014, denominado “Evaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los Sectores Acuíferos del Salar de Atacama”;
- 8) La resolución DGA N° 81, de 30 de septiembre de 2014;
- 9) La resolución DGA (exenta) N° 1.433, de 27 de mayo de 2015;
- 10) Lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 136 y 139 del Código de Aguas;
- 11) Lo prescrito en el artículo 30 letra b), 31, 32, 33, 34 y 36 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- 12) La atribución del artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

Considerando:

1. Que, mediante ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el DFL N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, introduciéndose entre otros, cambios a los artículos 65, 66 y 67 del código del ramo, referidos a la declaración de áreas de restricción.

2. Que, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: “Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.
3. Que, por su parte, el artículo 30 letra b), del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: “La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:
 - a) Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.
 - b) La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.
 - c) Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.
 - d) Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.
 - e) Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.
 - f) Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interface agua dulce-salada.”.
4. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.
5. Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, “podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción”. Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.
6. Que, el informe técnico DARH N° 234, de 25 de agosto de 2014, denominado “Evaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los Sectores Acuíferos del Salar de Atacama”, señala que realizada la actualización de la demanda comprometida en los sectores acuíferos del Salar de Atacama establecidos mediante informe técnico SDT N° 339 de 2013 y minuta técnica DEP N° 1, de 2014, concluye que los sectores acuíferos A1, A2, A, B1, B, C1, C, N1 y N presentan recarga suficiente para satisfacer la demanda de aguas subterráneas comprometida al 30 de julio de 2014, debiendo permanecer abiertos a nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento hasta copar los volúmenes totales anuales señalados en la Tabla 1.
7. Que, agrega, que en el sector acuífero C2, denominado “Tilopozo-Pajonales”, la demanda de aguas subterráneas comprometida al 30 de julio de 2014, supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, procediendo de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y 30 letra b) del decreto supremo N° 203, de 2013, ser declarado área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.
8. Que, añade, considerando la demanda comprometida en el sector acuífero C2, concluye que no es posible otorgar en él derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales.